

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00251 00

ACCIONANTES: ORSAIN MUÑOZ CHAVARRO

DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ORSAIN MUÑOZ CHAVARRO en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO Y OTROS

ANTECEDENTES

ORSAIN MUÑOZ CHAVARRO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de LA INSPECCIÓN 13 A DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO Y LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la accionada al no velar por el cumplimiento de lo ordenado en audiencia del cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Evidencia el Despacho que el gestor inicialmente pretendía dar trámite a una acción de cumplimiento, sin embargo, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 32) indicó que la acción de cumplimiento no procede en contra de las órdenes policivas las cuales tienen carácter jurisdiccional. Por ello, el mencionado Juzgado envió la solicitud a la oficina de reparto para que se le diera trámite como una acción de tutela.

Así las cosas, como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, el accionante manifestó que el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) se profirió la respectiva sentencia de la querrela con radicado 2985 de 2012. Indicó que la sentencia fue proferida en contra de los señores RAFAEL HUMBERTO GUERRA ENCISO, NESTOR ALBERTO GUERRA ENCISO, SEVERO ALBERTO CASALLAS PARDO, LUZ FELA CUELLAR TRUJILLO, TERESA GUERRA ENCISO, SANDRA SOFÍA GUERRA ENCISO Y LILIANA ESTRELLA GUERRA ENCISO y se ordenó a los querrelados antes mencionados la restitución del inmueble ubicado en la Av. Caracas N 52-11/13 al hoy accionante.

Adujo el accionante que la inspectora, la Dra. JACQUELINE CAMPOS RINCÓN, se ha negado a hacer efectiva la disposición a pesar de las diferentes solicitudes que se le han hecho (fls. 1 – 3).

Así las cosas, en auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) se admitió la presente acción y se ordenó vincular a los señores RAFAEL HUMBERTO GUERRA ENCISO, NESTOR ALBERTO GUERRA ENCISO, SEVERO ALBERTO

CASALLAS PARDO, LUZ FELA CUELLAR TRUJILLO, TERESA GUERRA ENCISO, SANDRA SOFÍA GUERRA ENCISO, LILIANA ESTRELLA GUERRA ENCISO y a la DÉCIMA TERCERA ESTACIÓN DE POLICÍA. De igual forma se requirió al demandante para que presentara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (fls. 37).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA ESTACIÓN 13 DE POLICÍA DE BOGOTÁ, allegó escrito informado que el accionante previamente había interpuesto la tutela de radicado 2019-438; que el veinte (20) de marzo de la presente anualidad se dirigieron a la dirección del inmueble del cual se pretende la restitución, sin embargo, suspendieron toda acción relacionada con el expediente 2985 hasta tanto no se profiera decisión judicial (fls. 46 – 47).

LA INSPECCIÓN 13 A DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO Y LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, allegaron respuesta conjunta en virtud de la cual le pusieron de presente al Despacho que el accionante interpuso previamente acción de tutela por los mismos hechos, la cual le correspondió al Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Garantía de Bogotá quien declaró la improcedencia de la acción.

Señaló que tuvo conocimiento que dentro del proceso se configuró el desacato, por lo que mediante auto del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) se ordenó enviar copia de la decisión y solicitud de desacato al grupo de gestión policiva para ser sometida a reparto.

Concluyó diciendo que la Inspección 13 A de Policía cumplió el debido proceso a cabalidad dentro del expediente en mención y no le compete a esta autoridad el uso de la fuerza.

RAFAEL HUMBERTO GUERRA ENCISO, NESTOR ALBERTO GUERRA ENCISO, SEVERO ALBERTO CASALLAS PARDO, LUZ FELA CUELLAR TRUJILLO, TERESA GUERRA ENCISO, SANDRA SOFÍA GUERRA ENCISO y LILIANA ESTRELLA GUERRA ENCISO, indicaron al Despacho que es cierto que el accionante interpuso querrela policiva ante la Alcaldía Local de Teusaquillo, la cual fue tramitada por LA INSPECCIÓN 13 A DE POLICÍA, por perturbación a la posesión

Precisaron que es cierto que la inspección 13 A de Policía de Teusaquillo emitió fallo el cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) y los declaró perturbadores de la posesión, ordenando la restitución y la entrega del cien por ciento (100%) inmueble, desconociendo, según los accionados, que ellos tienen mejor derecho, por cuanto son propietarios del mismo por adjudicación en sucesión.

Indicaron que el accionante adelantó la acción de tutela 2019-00124 ante el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, acto del cual fueron notificados el día seis (16) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) y dentro de la cual se profirió sentencia el treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Precisaron que en la tutela que se instauró en agosto de 2019, se narraron los mismos hechos y se realizaron las mismas pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, LA INSPECCIÓN 13 A DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO Y LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del demandante, al no velar por el cumplimiento de lo ordenado en audiencia del cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Procedibilidad de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela está definida y caracterizada por las condiciones de subsidiariedad y residualidad, materializadas en el condicionamiento de inexistencia de otros medios de defensa judicial o, de existir estos, la aceptación de una procedencia transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse la Sala a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Concretamente, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha identificado y desarrollado una serie de presupuestos:

“Según la doctrina constitucional, para que pueda proceder una tutela contra una sentencia judicial resulta necesario que se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los siguientes requisitos de procedibilidad: (1) La cuestión que se pretende discutir a través de la acción de tutela debe ser una cuestión de evidente relevancia constitucional. (2) Sólo procede si han sido agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. (3) La acción no procede cuando el actor ha dejado de acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. (4) La tutela sólo procede cuando la presunta violación del derecho fundamental en el proceso judicial tiene un efecto directo y determinante en la decisión de fondo adoptada por el juez. (5) En la tutela contra sentencias corresponde al actor identificar con claridad la acción u omisión judicial que pudo dar lugar a la vulneración, así como el derecho vulnerado y las razones de la violación. (6) El juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. (7) La tutela contra una decisión judicial

debe interponerse ante el superior funcional del juez que profirió la decisión impugnada. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. (8) No procede la acción de tutela contra sentencias de tutela. (9) La acción de tutela contra sentencias solo procede en los casos en que se pueda calificar la actuación del juez como una vía de hecho. 10) Que la vía de hecho sea alegada por el actor dentro de un término razonable al de su ocurrencia.”¹

De la temeridad en procesos constitucionales de tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;

(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición “... eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.”

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

“Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.”

¹ Sentencia T 104 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Caso concreto

Según advierte el Despacho, el demandante inicialmente pretendía dar trámite a una acción de cumplimiento, sin embargo, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 32) indicó que la acción de cumplimiento no procedía en contra de las ordenes policivas las cuales tienen carácter jurisdiccional. Por ello, el mencionado Juzgado envió la solicitud a la oficina de reparto para que se le diera trámite como una acción de tutela.

De igual forma, en el auto admisorio de la presente acción se requirió al demandante para que bajo la bajo gravedad de juramento manifestara si había iniciado haciendo de tutela por los mismos hechos y pretensiones, a lo que respondió el demandante:

“informando a su Despacho bajo la gravedad de Juramento, que el pasado 16 de agosto del 2019 se radico una Acción Constitucional y por reparto le correspondió al Juzgado 33 Penal Municipal de la Ciudad de Bogotá, D. C., donde los hechos versa frente a los mismos hechos que dieron origen a la acción Constitucional para ambos juzgados y las pretensiones solicitadas al Señor Juez al Juzgado 33 Penal Municipal son diferentes a las solicitadas en la Presente Acción Constitucional.”

Así las cosas, analizadas las respuestas de los accionados y vinculados, junto con las pruebas aportadas al expediente, se encuentra demostrado que el accionante dirige esta acción de tutela para definir igual solicitud de amparo que presentó con anterioridad ante el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Garantía, por cuanto si bien el accionante manifestó BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO que las pretensiones son diferentes en el presente escrito de tutela y en aquel, encuentra el Despacho que en sentencia de tutela del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Garantía dispuso:

“Como quiera que no se ha producido la restitución y entrega del bien inmueble descrito, el señor Muñoz Chavarro acudió al trámite de la acción de tutela, con el fin se ordene a la Inspección 13 A Distrital de Policía de Teusaquillo materialice la orden y efectúe la entrega del inmueble a favor del actor...”

Petición anterior que coincide con la que pretende el demandante se resuelva dentro de esta acción:

En una forma muy respetuosa le solicito al señor Juez, se ordene a la señora Inspectora DOCTORA JAQUELINE CAMPOS RINCON dar cumplimiento a la Resolución Judicial Administrativa Policiva de fecha 4 de julio de 2018, y que sea ese Despacho en cabeza de la señora Inspectora Doctora JAQUELINE CAMPOS RINCON o quien haga sus veces quien programe día y hora y encabece dicha diligencia con el fin de hacer entrega por la vía de la fuerza dicho inmueble y se materialice dicha Resolución Judicial Administrativa Policiva ya que esta tiene fuerza material de Ley, en un término no mayor a 48 horas.

La cual se fundamenta en los mismos hechos relatados en su oportunidad ante el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal Municipal con Función de Garantía.

Teniendo en cuenta que existe pronunciamiento de tutela anterior a esta decisión, que habría definido la vulneración de sus derechos fundamentales, resulta prioritario analizar si existe temeridad en la acción de tutela, por haberse intentado dos acciones de tutela por los mismos hechos o si, por el contrario, existen nuevos presupuestos fácticos que legitimen la interposición de una nueva acción de tutela y el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, debe recordarse que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción.

En el presente asunto esta juzgadora observa que de accederse a las pretensiones del actor tendría que necesariamente dejarse sin valor una decisión judicial ejecutoriada y con efectos de cosa juzgada.

Con ello, se reabrirla el debate entre las mismas partes compuestas por el señor ORSAIN MUÑOZ CHAVARRO y LA INSPECCIÓN 13 A DE POLICÍA DE A LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO Y LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, Igualmente, la discusión giraría en torno al mismo aspecto de la existencia de un derecho cuyo conocimiento fue puesto de presente a otro juzgador constitucional, el cual, no observó vulneración de los derechos fundamentales del tutelante.

En cuanto a la justificación de la conducta, se observa que el actor no la expone, sino que al contrario afirmó bajo la gravedad de juramento que a pesar de tratarse de los mismos hechos, las solicitudes eran diferentes.

Con lo anterior, es pertinente reprochar la conducta del accionante, puesto que él mismo indicó que las peticiones de las acciones de tutela son diferentes y adicionalmente no intentó justificar su proceder, por lo que es dable concluir que la acción de tutela se torna improcedente por temeridad.

Ahora bien, en cuanto a la presentación de esta nueva acción constitucional, la misma solo resultaría procedente cuando se configura un hecho sobreviviente no conocido por el actor y que afecta definitivamente las conclusiones respecto a la vulneración de sus derechos fundamentales, situación que no encuentra acreditada el Despacho, en tanto se sigue refiriendo el demandante a la vulneración de sus derechos fundamentales con el único de hacer cumplir la orden de restitución del inmueble.

Conforme a lo expuesto precedentemente, se negará el amparo deprecado por improcedente por temeridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

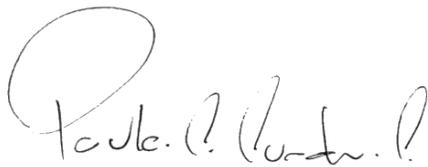
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ